



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1922

Octubre

Boletín Judicial Núm. 147

Año 13º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Alberto y Ricardo Martínez Aybar, industriales, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís, y en esta ciudad, respectivamente, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinte.

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. B. Peña hijo, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1139 y 1328 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. B. Peña hijo, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Lic. José Antonio Jimenes, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto R. de Castro y Félix S. Ducoudray, abogados del intimado en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1139 y 1328 del Código Civil, 480 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que si como lo establece el artículo 30., de la Ley sobre procedimiento de casación, en materia civil

o comercial dá lugar a casación toda sentencia que contuviese una violación de la Ley, esa violación no puede estar sino en el dispositivo de la sentencia; esto es, en la solución dada por el Juez del fondo al punto o los puntos jurídicos sometidos a su fallo.

Considerando: que el recurrente alega en su memorial de casación que "el primer considerando de la sentencia impugnada es la primera flagrante violación de la ley" y agrega que estando en todo de acuerdo con las conclusiones del Lic. Henríquez, no solamente no consagra estas conclusiones, sino que el dispositivo nada resuelve en ese sentido".

Considerando: que no puede haber violación de la ley en un considerando de una sentencia, que pueda dar lugar a casación; puesto que no son los considerandos los que aplican la ley, sino el dispositivo de la sentencia, y por otra parte si el dispositivo de la sentencia nada resuelve acerca de algún punto de las conclusiones, eso constituye una omisión de estatuir, que es caso de revisión civil y no de casación.

Considerando: que los puntos de hecho son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que tales son en el caso del presente recurso el cumplimiento por parte del Central Quisqueya de su obligación de poner a disposición de los hermanos Martínez Aybar el terreno convenido para el establecimiento de la colonia, y la puesta en mora del Central Quisqueya a los hermanos Martínez Aybar, que por tanto la alegada violación del artículo 1328 y la del artículo 1139 del Código civil, son inadmisibles.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Alberto y Ricardo Martínez Aybar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos veinte, y los condena al pago de las costas.

Firmados: R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de Octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores González y Compañía, comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos veinte.

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor Horacio V. Vicioso, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 3 de la ley del 7 de junio de 1905 y los artículos 73 y 584 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Andrés Vicioso, en nombre y representación del Dr. Horacio V. Vicioso, abogado de la parte intimante, en su escrito de ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, por sí y por el Lic. J. H. Ducoudray, abogados del intimado en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69, 73 y 456 del Código de Procedimiento civil, la Ley de 7 de Junio de 1905 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada, 1º., que en fecha quince de enero de mil novecientos veinte, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó, en sus atribuciones comerciales una senten-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de Octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores González y Compañía, comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos veinte.

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor Horacio V. Vicioso, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 3 de la ley del 7 de junio de 1905 y los artículos 73 y 584 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Andrés Vicioso, en nombre y representación del Dr. Horacio V. Vicioso, abogado de la parte intimante, en su escrito de ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, por sí y por el Lic. J. H. Ducoudray, abogados del intimado en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69, 73 y 456 del Código de Procedimiento civil, la Ley de 7 de Junio de 1905 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada, 1º., que en fecha quince de enero de mil novecientos veinte, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó, en sus atribuciones comerciales una senten-

cia a favor de los señores J. S. Hoffman & Cia. de New York, EE. UU. A., y a cargo de los señores González y Cia. comerciantes de este domicilio; 2º., que los señores González & Cia. apelaron de dicha sentencia, notificando su acto de apelación, en fecha tres de febrero de mil novecientos veinte al Lic. Jacinto R. de Castro, en su calidad de apoderado especial de los señores J. S. Hoffman & Cia. del domicilio de la ciudad de New York.

Considerando: que la ley de 7 de Junio de 1905 en su artículo 3, interpretativo según su propio texto, de los artículos 59 y 74 del Código de Procedimiento civil es de carácter general, en el sentido de que cualquier notificación que deba hacerse a la persona o en su domicilio, conforme al derecho común, cuando haya de hacerse a una **persona física o moral q. ejerza actos de la vida jurídica en la República**, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, podrá válidamente hacerse en el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República; que por tanto, la Corte de Santo Domingo, erró al asentar en uno de los considerando de la sentencia impugnada que la Ley del 7 de junio de 1905 "es una ley que se refiere únicamente al cobro de impuestos y no es derogatoria del artículo 73 del Código de procedimiento civil".

Considerando: que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación, cuando el dispositivo se justifica por otros motivos.

Considerando: que en el caso fallado por la sentencia impugnada la notificación del acta de apelación fué hecha, según consta en dicha sentencia, "al Lic. Jacinto R. de Castro apoderado de los señores J. S. Hoffman y Cia." y no "en el establecimiento que posea o la oficina del representante" de los señores J. S. Hoffman, puesto que la circunstancia de que el Lic. Castro, en su calidad de abogado, fuere apoderado de los señores J. S. Hoffman y Cia. ante la jurisdicción comercial no lo constituía "representante" de dicha razón social en el sentido del artículo 3, de la Ley del 7 de junio de 1905.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores González & Cia. contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos veinte y los condena en costos.— Firmados: R. J. Castillo.— Andrés J. Montolio.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.— Fdo.: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel María Henríquez (a) Billia, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia en El Pino, sección de la común de La Vega; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y nueve de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco años de reclusión, a pagar un mil pesos de indemnización a la señora Josefa Restituyo viuda Baez, parte civil constituida y al pago de los costos por el crimen de herida que causó la muerte, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis-

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores González & Cia. contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos veinte y los condena en costos.— Firmados: R. J. Castillo.— Andrés J. Montolio.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.— Fdo.: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel María Henríquez (a) Billia, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia en El Pino, sección de la común de La Vega; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y nueve de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco años de reclusión, a pagar un mil pesos de indemnización a la señora Josefa Restituyo viuda Baez, parte civil constituida y al pago de los costos por el crimen de herida que causó la muerte, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis-

tos los artículos 309 y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Angel María Henríquez (a) Billia estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente a Santiago Baez una herida que le ocasionó la muerte.

Considerando, que la convicción de los jueces del fondo no se fundó exclusivamente en las declaraciones de los testigos, sino también en la confesión del acusado; que por tanto la circunstancia, de que no conste ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestarán juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, no es motivo suficiente para que se case la sentencia.

Considerando, que conforme al artículo 309 del Código penal si las heridas inferidas voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel; y que el artículo 463 del mismo Código dispone que cuando existan en favor del acusado circunstancias atenuantes, si la pena que la ley impone es la de trabajos públicos, pero no el máximun, los tribunales podrán rebajar, la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angel María Henríquez (a) Billia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y nueve de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco años de reclusión, a pagar un mil pesos de indemnización a la señora Josefa Restituyo viuda Baez, parte civil por el crimen de herida que causó la muerte, acojiendo circunstancias atenuantes en favor del acusado, y lo condena al pago de los costos de este recurso.— Fdos:— R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario Genral certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Schnbel, negociante, ciudadano americano, residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treintiuno del mes de Julio de mil novecientos veinte y dos, que reforma el auto de fecha cinco de marzo de 1922, del Magistrado Presidente del Tribunal Criminal de Santo Domingo, acordando libertad provisional bajo fianza al procesado Robert Schnabel, en el sentido de que dicha fianza se fija en la suma de quince mil pesos oro en especies o en inmuebles que representen circuenta por ciento mas del valor que debe garantizar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha tres de agosto de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Arquimedes Pérez Cabral a nombre del Doctor Angel M. Soler, abogado del recurrente en su memorial y conclusiones.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, a nombre del Lic. Ildefonso A. Cernuda, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General ad-hoc.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario Genral certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Schnbel, negociante, ciudadano americano, residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treintiuno del mes de Julio de mil novecientos veinte y dos, que reforma el auto de fecha cinco de marzo de 1922, del Magistrado Presidente del Tribunal Criminal de Santo Domingo, acordando libertad provisional bajo fianza al procesado Robert Schnabel, en el sentido de que dicha fianza se fija en la suma de quince mil pesos oro en especies o en inmuebles que representen circuenta por ciento mas del valor que debe garantizar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha tres de agosto de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Arquimedes Pérez Cabral a nombre del Doctor Angel M. Soler, abogado del recurrente en su memorial y conclusiones.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, a nombre del Lic. Ildefonso A. Cernuda, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General ad-hoc.

Visto el escrito de aclaraciones presentado por el abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado; y vistos los artículos 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación si el dispositivo se justifica por otros motivos.

Considerando, que una sentencia está suficientemente motivada cuando el juez ha expresado la razón en la cual se fundó para decidir como lo hizo.

Considerando, que para fijar el monto de la fianza que debe prestar el inculpado señor Schnabel en una cantidad mayor que la que había determinado el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, "en que siendo el inculpado Schnabel, y no habiendo probado ni ofrecido probar que ha sido autorizado a fijar su domicilio en el país y siendo las reparaciones a que el Sr. Elmendorf parte civil, pretende tener derecho a causa del delito que se le imputa a dicho señor Schnabel de bastante consideración, estima esta Corte que la fianza fijada a éste es insuficiente y debe ser aumentada".

Considerando, que las circunstancias de que el señor Schnabel sea extranjero y de que no hubiera probado ni ofrecido probar que ha sido autorizado a fijar su domicilio en el país, nada tenían que ver con la cuantía de la fianza; pero que los jueces del fondo, determinan soberanamente esa cuantía y la Corte de Apelación de Santiago, al expresar en la sentencia impugnada que en razón del hecho imputado al señor Schnabel la fianza fijada debía ser aumentada para corresponder a las reparaciones a que pretende tener derecho la parte civil, no violó ninguna ley y dió un motivo suficiente a su decisión.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Schnabel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos veinte y dos, y lo

condena al pago de los costos.— Fdos:— R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montañó.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública de hoy once de Octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Peguero, mayor de edad, albañil, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos veinte y uno, que lo condena en costos, por no haberle podido probar al señor Nicodemio de Jesús, los hechos que avanza contra él.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de mayo de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 162 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que según el acta de sometimiento del señor Nicodemio de Jesús levantada por el Comisario Municipal de la común de Higüey, el señor Carlos Peguero se quejó contra el señor Nicodemio de Jesús exponiendo que este lo había desafiado e insultado.

Considerando, que los querellantes no se reputan parte civil sino cuando lo declaran formalmente por medio de la querrela, o por acto subsiguiente, o forman de uno u otro

condena al pago de los costos.— Fdos:— R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montañó.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública de hoy once de Octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Peguero, mayor de edad, albañil, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos veinte y uno, que lo condena en costos, por no haberle podido probar al señor Nicodemio de Jesús, los hechos que avanza contra él.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de mayo de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 162 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que según el acta de sometimiento del señor Nicodemio de Jesús levantada por el Comisario Municipal de la común de Higüey, el señor Carlos Peguero se quejó contra el señor Nicodemio de Jesús exponiendo que este lo había desafiado e insultado.

Considerando, que los querellantes no se reputan parte civil sino cuando lo declaran formalmente por medio de la querrela, o por acto subsiguiente, o forman de uno u otro

modo demanda en daños y perjuicios (Art. 66 del Código de procedimiento criminal).

Considerando, que no consta ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del expediente que el señor Carlos Pegüero se constituyera en parte civil, y por tanto el Juez Alcalde hizo una errada aplicación del artículo 162 al condenar al querellante al pago de las costas.

Considerando, que el envío por ante otro Juzgado no tendrá objeto puesto que nada había de juzgar aquel por ante el cual se enviase el asunto.

Por tales motivos, casa sin envío por ante otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey de fecha veinte y uno de mayo de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Carlos Pegüero al pago de costos.— Fdos:— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo:— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Belisario Jimenez, mayor de edad, casado, zapatero, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha primero de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a dos pesos oro de multa y a los costos, por violación del artículo 31 de la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha tres de agosto de mil novecientos veinte y uno,

modo demanda en daños y perjuicios (Art. 66 del Código de procedimiento criminal).

Considerando, que no consta ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del expediente que el señor Carlos Pegüero se constituyera en parte civil, y por tanto el Juez Alcalde hizo una errada aplicación del artículo 162 al condenar al querellante al pago de las costas.

Considerando, que el envío por ante otro Juzgado no tendrá objeto puesto que nada había de juzgar aquel por ante el cual se enviase el asunto.

Por tales motivos, casa sin envío por ante otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey de fecha veinte y uno de mayo de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Carlos Pegüero al pago de costos.— Fdos:— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo:— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Belisario Jimenez, mayor de edad, casado, zapatero, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha primero de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a dos pesos oro de multa y a los costos, por violación del artículo 31 de la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha tres de agosto de mil novecientos veinte y uno,

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16 de la Ley de instrucción obligatoria y 47 inciso último, de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 16 de la Ley de instrucción obligatoria, para que los guardianes de menores sean perseguidos y condenados judicialmente por la inasistencia de aquellos a la escuela en la cual estén inscritos es necesario, 1º que habiendo dejado de asistir el menor a la escuela mas de un día, el director del establecimiento, después de investigar la causa de la inasistencia, prevenga al guardián de que será perseguido judicialmente si consiente que, sin causa justificada, siga faltando el menor a la escuela; 2º que apesar de la advertencia del director del establecimiento, y sin causa justificada, siga faltando el menor hasta sumar su inasistencia diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche, durante un mismo mes.

Considerando, que no consta en la sentencia ni en ningún otro documento del expediente que el sometimiento y la condena del guardian Belisario Jimenez precediera la advertencia que prescribe el artículo 16 de la Ley de Instrucción Obligatoria, y por tanto el Juez Alcalde hizo una errada aplicación de la ley al condenar al inculpado.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha primero de agosto de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Belisario Jimenez, a dos pesos oro de multa, y a los costos, por violación del artículo 31 de la Ley de Instrucción Obligatoria.— Fdos:— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.
República Dominicana.
La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Espinosa, mayor de edad, soltero, corredor de máquina, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Mayo de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de robo con fractura.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de Mayo de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 384 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone que se impondrá la pena de cinco a diez de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del Art. 381; que entre esos medios figuran las fracturas.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció a Carlos Manuel Espinosa culpable de robo con fracturas y que por tanto la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Espinosa (a) Juan de la Rosa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de mayo de mil

novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de robo con fractura y lo condena al pago de los costos. Fdos. R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ciprián Almonte, agricultor, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de diciembre de mil novecientos veinte.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Jafet D. Hernández, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1184, 1234, 1257 y 1654 del Código Civil.

OIDO el Magistrado Juez-Relator;

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, en nombre y representación del Lic. Jafet D. Hernández, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Manuel Ubaldo Gómez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de robo con fractura y lo condena al pago de los costos. Fdos. R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ciprián Almonte, agricultor, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de diciembre de mil novecientos veinte.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Jafet D. Hernández, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1184, 1234, 1257 y 1654 del Código Civil.

OIDO el Magistrado Juez-Relator;

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, en nombre y representación del Lic. Jafet D. Hernández, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Manuel Ubaldo Gómez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

LA SUPREMA CORTE, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1184 del Código Civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando: que aún cuando el acto pasado entre los señores Lorenzo R. Gómez y Manuel Genao, al cual se refiere la certificación expedida por el notario Manuel V. Ramos G., y que fué notificada al señor Almonte a requerimiento del señor Gómez, fuere un acto traslativo de la propiedad, de los diez pesos de terreno que Gómez debía entregar a Almonte, lo cierto es que el traslado de la propiedad de los diez pesos de terreno no se verificó por dicho acto, como se evidencia por ser constante en la sentencia impugnada que los señores Gómez y Genao se retractaron de la venta de los diez pesos de terreno comuneros, lo que no hubieran podido hacer si dicha cantidad de terreno hubiera pasado a ser propiedad del señor Gómez y que posteriormente el señor Gómez reemplazó esos diez pesos con otros que adquirió en pago de trabajo hecho al señor Gabriel Contín, que por tanto el señor Lorenzo A. Gómez no se liberó de su obligación en el plazo de quince días que le acordó el Juzgado de la Instancia por su sentencia de fecha diez de Octubre de mil novecientos diez y ocho.

Por Tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, fecha seis de diciembre de mil novecientos veinte, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, Augusto A. Jupiter. A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de octubre de mil novecientos veintidos, lo que yó, Secretario General, certifico.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha quince de Julio de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Rafael Castaños, a un peso de multa, y diez pesos de indemnización en favor del señor N. Bernarden, y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 33 y 72 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre procedimiento de casación fija el plazo para interponer este recurso en diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia; que conforme al artículo 72 de la misma ley todos los plazos que ella establece son francos; que por tanto habiendo sido pronunciada la sentencia impugnada el quince de Julio, el plazo de los diez días para intentar el recurso venció el veintiseis del mismo mes, y el recurso del Ministerio público fué interpuesto tardíamente, puesto que el Procurador Fiscal hizo su declaración en la Secretaría del Juzgado el veintisiete de Julio.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Julio de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Rafaell

Castaños, a un peso de multa, diez pesos de indemnización en favor del señor Nonon Bernarden, y al pago de los costos. Fdos. R. J. Castillo, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinticinco de octubre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cesareo Suriel, mayor de edad, soltero, agricultor, y Manuel José Suriel, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia en Jeremías, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos veinte y uno, que los condena a diez años de trabajos públicos y solidariamente al pago de los costos, por homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de Julio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Lo Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas en

Castaños, a un peso de multa, diez pesos de indemnización en favor del señor Nonon Bernarden, y al pago de los costos. Fdos. R. J. Castillo, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinticinco de octubre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cesareo Suriel, mayor de edad, soltero, agricultor, y Manuel José Suriel, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia en Jeremías, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos veinte y uno, que los condena a diez años de trabajos públicos y solidariamente al pago de los costos, por homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de Julio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Lo Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas en

materia criminal, que los testigos, antes de declarar, presen-
ten, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio
y sin temor y de decir toda la verdad y nada mas que la
verdad.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley
sobre procedimiento de casación, cuando el acusado haya
sido condenado y hubiere violación ú omisión de alguna de
las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad,
sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sen-
tencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión ó violación
dará lugar, a dilihencia de la parte condenada, a la anulación
de la sentencia.

Considerando, que no consta ni en la sentencia ni en el
acta de audiencia que los testigos oídos en la vista de la cau-
sa contra los nombrados Cesareo y Manuel José Suriel, pres-
tasen el juramento en los términos en los cuales requiere
que lo hagan el artículo 246 del Código de procedimiento
criminal, bajo pena de nulidad.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de A-
pelación de La Vega, de fecha veintisiete de Junio de mil
novecientos veinte y uno, que condena a los señores Cesa-
reo y Manuel José Suriel, a diez años de trabajos públicos y
solidariamente al pago de los costos, y envía el asunto a la
Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones
de Tribunal Criminal. Fdos. R. J. Castillo, Andrés J. Mon-
tolío, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, P. Báez
Lavastida, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los
señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pú-
blica del día veinticinco de Octubre de mil novecientos
veinte y dos, lo que yó, Secretario General certifico. Fdo.
Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Maximiliano Beato, mayor de edad, soltero, agricultor, y Manuel Antonio Beato, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Isleta, sección de la común de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de Agosto de mil novecientos veintiuno, que los condena a la pena de cinco años de reclusión y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario, acciéndolo en favor de los acusados el beneficio de circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los acusados Maximiliano y Manuel Beato estuvieron convictos y confesos de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Juan María Medina.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, (artículo 295 del Código Penal); y que conforme al artículo 304 del mismo Código, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos cuando a la comisión del hecho no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen. que según el inciso 3 del artículo 463 del Código Penal, cuando existen circunstancias atenuantes en favor del acusado si la pena impuesta por la ley es la de trabajos públicos, que no sea el máximo los tri-

bunales pueden rebajar la pena a la de reclusión, o la de prisión correccional por no menos de un año.

Considerando, que la Corte de Santiago en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció circunstancias atenuantes en favor de los acusados; y por tanto al imponerles la pena de reclusión hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Maximiliano y Manuel Antonio Beato, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha treinta de Agosto de mil novecientos veinte y uno, que los condena a cinco años de reclusión y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y los condena al pago de los costos. Fdos. R. J. Castillo, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, por sí y por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la mala aplicación del artículo 149 del Código de Comercio.

bunales pueden rebajar la pena a la de reclusión, o la de prisión correccional por no menos de un año.

Considerando, que la Corte de Santiago en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció circunstancias atenuantes en favor de los acusados; y por tanto al imponerles la pena de reclusión hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Maximiliano y Manuel Antonio Beato, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha treinta de Agosto de mil novecientos veinte y uno, que los condena a cinco años de reclusión y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y los condena al pago de los costos. Fdos. R. J. Castillo, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, por sí y por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la mala aplicación del artículo 149 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído al Lic. José Antonio Jimenes, en representación de los Licenciados Jacinto R. de Castro y Félix S. Ducou-dray, abogados de la parte intimante, en sus escritos de alegatos y en sus conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de réplica y conclusiones, depositado en la Secretaría General, por los Licenciados Elías Brache hijo y Juan José Sánchez, abogados del intimado.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136, 149 y 187 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando: que para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que declaró no válido el embargo retentivo efectuado por el señor Abraham T. Sued, en manos del señor Andrés Pellice, como deudor del señor Abraham Abud, se fundó la Corte de Apelación de La Vega, en hecho, en que la única prueba de que el señor Pellice es deudor del señor Abud, presentado por el señor Sued, es un pagaré a la orden suscrito por el primero a favor del señor Abud, que tiene varios endosos que transmitieron su propiedad sucesivamente, y pertenece en la actualidad, al señor Furcy Castellanos, por endoso a su favor de un portador anterior y en derecho, "en que en virtud de los dispuesto por el artículo 149 del Código de Comercio, no se puede embargar retentivamente el importe de un efecto de comercio cuya propiedad se trasmite por endoso".

Considerando: que el artículo 149 del Código de Comercio prohíbe que se admita oposición al pago de una letra de cambio, excepto en caso de pérdida de la letra, o de quiebra del portador; y que por el artículo 187 del mismo Código "todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, y concernientes, al vencimiento, al endoso o la solidaridad del aval, al pago, por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses son aplicables a los pagarés a la orden".

Considerando: que como el endoso trasmite al portador la propiedad de la letra o del pagaré a la orden el aceptante o el librador es deudor del portador por el importe de la letra o del pagaré, y no de aquel en favor de quien fué librado el efecto; y la disposición del artículo 149 del Código de Comercio es una garantía establecida por la ley que asegura al portador el pago del efecto a su vencimiento.

Considerando: que para que el endoso transmita al portador la propiedad de la letra de cambio o del pagaré a la orden, es preciso que haya sido hecho conforme a lo que prescribe el artículo 137 del Código de Comercio, pero en el caso del presente recurso la irregularidad de los endosos del pagaré suscrito por el señor Pellice, o de alguno de ellos, que no fué propuesta ante los jueces, del fondo, como se evidencia por las conclusiones insertas en la sentencia, es un medio nuevo inadmisibile en casación por no ser de orden público.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiuno, y lo condena al pago de los costos. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woßs y Gil. M. de J. González M., P. Báez Lavalstida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Octubre de mil novecientos veintidos, lo que yó, Secretario General, certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez:

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.
República Dominicana.
La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Furcy Ferreras, comerciante, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de

Considerando: que como el endoso trasmite al portador la propiedad de la letra o del pagaré a la orden el aceptante o el librador es deudor del portador por el importe de la letra o del pagaré, y no de aquel en favor de quien fué librado el efecto; y la disposición del artículo 149 del Código de Comercio es una garantía establecida por la ley que asegura al portador el pago del efecto a su vencimiento.

Considerando: que para que el endoso transmita al portador la propiedad de la letra de cambio o del pagaré a la orden, es preciso que haya sido hecho conforme a lo que prescribe el artículo 137 del Código de Comercio, pero en el caso del presente recurso la irregularidad de los endosos del pagaré suscrito por el señor Pellice, o de alguno de ellos, que no fué propuesta ante los jueces, del fondo, como se evidencia por las conclusiones insertas en la sentencia, es un medio nuevo inadmisibile en casación por no ser de orden público.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiuno, y lo condena al pago de los costos. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woßs y Gil. M. de J. González M., P. Báez Lavaestida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Octubre de mil novecientos veintidos, lo que yó, Secretario General, certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez:

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.
República Dominicana.
La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Furcy Ferreras, comerciante, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de

Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Enero de mil novecientos veinte y uno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic Félix S. Ducoudray, por sí y por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada mala aplicación del artículo 149 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José Antonio Jimenes, en representación de los Licdos. Jacinto R. de Castro, y Félix S. Ducoudray, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído el dictámente del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de réplicas y conclusiones, depositado en la Secretaría General, por los Licdos. Elías Brache hijo y Juan José Sánchez, abogados del intimado.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136, 149 y 187 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que declara no válido el embargo retentivo efectuado por el señor Furcy Ferreras en manos del señor Andrés Pellice, como deudor del Señor Abraham Abud, se fundó la Corte de Apelación de La Vega, en hecho, en que la única prueba de que el señor Pellice es deudor del señor Abud, presentado por el Señor Sued, es un pagaré a la orden suscrito por el primero a favor del señor Abud, que tiene varios endosos que transmitieron su propiedad sucesivamente, y pertenece en la actualidad al señor Furcy Castellanos por endoso a su favor de un portador anterior; y en derecho: "en que en virtud de lo dispuesto por el artículo 149 del Código de Comercio no se puede embargar retributivamente el importe de un efecto de comercio cuya propiedad se trasmite por endoso".

Considerando, que el artículo 149 del Código de Comercio prohíbe que se admita oposición al pago de una letra de

cambio, excepto en caso de pérdida de la letra o de quiebra del portador; y que por el artículo 187 del mismo Código "Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, y concernientes, al vencimiento, al endoso, o la solidaridad, al aval, al pago, del pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses son aplicables a los pagarés a la orden.

Considerando, que como el endoso transmite al portador la propiedad de la letra o del pagaré a la orden el aceptante o el librador, es deudor del portador por el importe de la letra ó del pagaré, y no de aquel en favor de quien fué librado el efecto; y la disposición del artículo 149 del Código de comercio es una garantía establecida por la Ley que asegura al portador el pago del efecto a su vencimiento.

Considerando, que para que el endoso transmita al portador la propiedad de la letra de cambio ó del pagaré a la orden, es preciso que haya sido hecho conforme a lo que prescribe el artículo 137 del Código de Comercio; pero que en el caso del presente recurso la irregularidad de los endosos del pagaré suscrito por el señor Pellice, ó de alguno de ellos, que no fué propuesta ante los jueces del fondo, como se evidencia por las conclusiones insertas en la sentencia, es un medio nuevo inadmisibile en casación, por no ser de orden público.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Furcy Ferreras, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Enero de mil novecientos veinte y uno y lo condena al pago de los costos. Fdos. R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter. M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo José, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y ocho de julio de mil novecientos veintiuno, que lo condena a sufrir tres años de reclusión y pago de los costos, por robo con fracturas exterior é interior.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de julio de mil novecientos veintuno.

Oído al Magistrado Jues Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 281, 384 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal criminal, reconoció al recurrente culpable de de robo con fractura en la casa de Salomé Ventura, y admitió circunstancias atenuantes en su favor.

Considreando, que el artículo 384 del Código penal castiga con pena de cinco a diez años de trabajos públicos el robo con fractura; y el artículo 463 del mismo Código dispone que cuando existan en favor del acusado circunstancias atenuantes, si la pena impuesta por la ley es la de trabajos públicos que no sea el máximo los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Teófilo José, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez

y ocho de julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a tres años de reclusión y pago de los costos por robo con fracturas exterior é interior y lo condena al pago de los costos. Fdos. R. J. Castillo, M. de J. González M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, Augusta A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.
República Dominicana.
La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesta por los señores Juan de la Cruz Alvarez (a) Crucito, mayor de edad, casado, barbero, y Saturnino Rivera (a) Cunino, mayor de edad, soltero, barbero, ambos de este domicilio y residencia contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de marzo de mil novecientos veinte y uno, que condena al primero a diez años de trabajos públicos, y al segundo a ocho años de igual pena, a la restitución de los efectos robados y solidariamente al pago de los costos, por el crimen de robo de noche en casa habitada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Marzo de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de Procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

y ocho de julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a tres años de reclusión y pago de los costos por robo con fracturas exterior é interior y lo condena al pago de los costos. Fdos. R. J. Castillo, M. de J. González M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, Augusta A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.
República Dominicana.
La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesta por los señores Juan de la Cruz Alvarez (a) Crucito, mayor de edad, casado, barbero, y Saturnino Rivera (a) Cunino, mayor de edad, soltero, barbero, ambos de este domicilio y residencia contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de marzo de mil novecientos veinte y uno, que condena al primero a diez años de trabajos públicos, y al segundo a ocho años de igual pena, a la restitución de los efectos robados y solidariamente al pago de los costos, por el crimen de robo de noche en casa habitada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Marzo de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de Procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas en materia criminal, que los testigos, antes de declarar presten, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor y de decir toda la verdad y nada mas que la verdad.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación ú omisión de algunas de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que no consta ni en la sentencia, ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa contra los señores Juan de la Cruz (a) Crucifío y Saturnino Rivera (a) Cunino, prestasen el juramento en los términos en los cuales requieren que lo hagan el artículo 246 del Código de Procedimiento criminal, bajo pena de nulidad.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de marzo de mil novecientos veinte y uno, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal. Fdos. R. J. Castillo, M. de J. Gonzalez M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de octubre de mil novecientos veinte y dos, lo que yó, Secretario General, certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.